

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**HOSPITAL AUXILIO MUTUO
(Hospital o Patrono)**

Y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERA(O)S Y EMPLEADOS DE
LA SALUD
(ULEES o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-2921

**SOBRE: ACADEMICIDAD
(ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA)**

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 30 de abril de 2007, quedando sometida para su análisis y adjudicación el 17 de julio de 2007, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

Por el Hospital Auxilio Mutuo, en adelante "el Hospital" compareció: la Lcda. Brenda Rosado Aponte, Asesora Legal y Portavoz; Denise Colón Alvarado, Gerente de Recursos Humanos; Sor Claribel Camacho, Ejecutiva de Enfermería; María E. Guadalupe, Gerente de Sala de Emergencias Pediátricas y Haydee Santiago, RN de Sala de Emergencias Pediátricas.

Por la Unidad Laboral de Enfermera(o)s y Empleados de la Salud, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Carlos M. Ortiz, Asesor Legal y Portavoz y Michelle Báez, Querellante y Testigo.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolverse, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que este Honorable árbitro determine a tenor con la prueba, el Convenio Colectivo, y el derecho aplicable que el traslado de la querellante estuvo justificado, y por el contrario, no fue ni arbitrario ni caprichoso. Asimismo, entendemos que este foro no tiene jurisdicción por razón de que la querellante no es empleada del Hospital. A tenor con lo anterior, el Honorable árbitro deberá desestimar la querella.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Honorable Árbitero resuelva de acuerdo a derecho y al Convenio Colectivo, si el traslado de la unionada Michelle Báez estuvo o no justificado.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitero, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver en el presente caso es el siguiente:

¹ Véase el Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión**:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada a la fecha dela vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar si la querrela es académica, toda vez que la querellante ya no es empleada del Hospital por haber renunciado a su puesto. De entender que no lo es, determinar si el traslado de Michelle Báez estuvo o no justificado. De decidir en la afirmativa, que se formule el remedio adecuado. De concluir en la negativa, que se declare sin lugar el reclamo de la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo²

Artículo XI

Derechos de Administración

- A: El Hospital tiene el derecho absoluto a administrar sus negocios, dirigir sus empleados, incluyendo el derecho de planificar, dirigir y controlar las operaciones, determinar los métodos, procesos y medios de operación, incluyendo el derecho de hacer estudios o implantar nuevos o mejores métodos o facilidades de operación, determinar el número de empleados que necesita y las clasificaciones para desempeñar los diversos trabajos, establecer normas de conducta profesional y todos los demás derechos de administración.
- B: La Unión reconoce el derecho del Hospital de emplear, ascender, transferir, disciplinar o despedir cualquier empleado sujeto a los derechos expresamente otorgados a los empleados por este Convenio.

...

² Convenio Colectivo vigente desde el 30 de diciembre de 2004 hasta el 31 de mayo de 2008. Exhibit I Conjunto.

RELACIÓN DE HECHOS

1. La querellante, Michelle Báez, laboró para el Hospital Auxilio Mutuo en calidad de Enfermera Profesional, por espacio de, aproximadamente, cinco años.
2. Del tiempo trabajado para el Hospital, estuvo alrededor de cuatro años y medio destacada en la división de Emergencias Pediátricas.
3. El 13 de marzo de 2006, la Ejecutiva de Enfermería, Sor Claribel Camacho le informó a la Querellante que sería trasladada de inmediato de su puesto en Emergencias Pediátricas a Intensivo Pediátrico³.
4. El 15 de marzo de 2006, la Unión presentó el primer paso de la querella, solicitando que se dejara sin efecto dicho traslado por entender que era injustificado⁴.
5. Durante el primer paso del Procedimiento de Quejas y Agravios, la Querellante se acogió a tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado⁵.
6. El 11 de abril de 2006, la Unión radicó la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante este foro.
7. Posteriormente, para junio de 2006, la querellante renunció a su puesto en el Hospital.

³ Exhibit V del Patrono.

⁴ Exhibit V del Patrono.

⁵ Exhibit I del Patrono.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**ALEGACIONES DE LAS PARTES**

A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo de sus respectivas posiciones.

El Hospital alegó que en fecha posterior a la radicación de la querrela que nos ocupa, la Querellante renunció a su puesto, por lo que éste foro carece de jurisdicción para poder proveer un remedio. Añadió que dicha acción por parte de la querellante, tornó la controversia en académica.

La Unión por su parte, alegó que el hecho de que la querellante no sea empleada del Hospital en la actualidad, no tornó la controversia ante nuestra consideración en académica. Indicó además que lo que persigue la radicación de la querrela es que se dilucide si el traslado fue justificado o no y no una reposición en el empleo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si la controversia traída a nuestra atención es académica y si a su vez, esto nos priva de tener competencia para intervenir en la misma.

La jurisprudencia ha definido un caso académico como un pleito cuya sentencia al dictarse, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos⁶. El concepto de lo académico recoge la situación en que, aún cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución⁷. Es menester que al examinar un caso, se evalúen los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo⁸. En esencia, la academicidad no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”⁹. El concepto de academicidad contempla unas excepciones para su aplicación, a saber:

1. Cuando se plantea una cuestión recurrente;
2. si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia;
3. donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales¹⁰.

La excepción sobre el carácter recurrente o repetitivo de la controversia exige el estudio de tres (3) factores:

⁶ E.L.A. vs Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

⁷ Comisión de la Mujer v. Jiménez, 109 D.P.R. 715 (1980).

⁸ Hon. Charlie Rodríguez, Ex parte, 99 T.S.P.R. 104.

⁹ PNP vs. Carrasquillo y Municipio de Humacao, 2005TSPR157.

¹⁰ Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

1. La probabilidad de la recurrencia;
2. las partes involucradas en el procedimiento;
3. la probabilidad de que la controversia evada adjudicación o revisión judicial.

Cuando existe la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico. En cuanto a las partes en litigio, para que aplique la excepción del carácter recurrente no es necesario que al repetirse la controversia ésta afecte a las mismas partes¹¹.

La Unión se limitó a indicar que la querrela no se había tornado en académica, ya que, independientemente de que la Querellante ya no era empleada del Hospital, el remedio podría ser que se decrete que tenía un derecho en aquel entonces. De la propia alegación de la Unión en la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro radicada en este caso surgió que el reclamo era el siguiente:

Traslado es uno injustificado, arbitrario, discriminatorio y **humillante contra su persona y atenta contra su tranquilidad emocional**. Se solicita se deje sin efecto inmediatamente y se le reinstale en su plaza de Sala de Emergencias Pediátricas. (Énfasis nuestro.)

La Unión no demostró que el caso de la Querellante fuera susceptible a repetirse, o que el mismo fuera un reclamo de violación de convenio colectivo por la forma en que se realizó el traslado, lo que lo hubiese enmarcado dentro de una de las excepciones de la doctrina, por ser susceptible a repetirse con otros miembros de la

¹¹ Comisión de la Mujer v. Jiménez, supra.

Unidad Apropriada. Toda la prueba presentada se refería al caso particular del traslado de la Querellante. Al ser un caso particular, el hecho de que la Querellante hubiese renunciado a su puesto, lo tornó académico, toda vez que su posible solución no tendría efectos prácticos.

Analizado el asunto traído ante nuestra consideración, concluimos, que el hecho de que la Querellante haya renunciado a su puesto en fecha posterior a haber radicado la querella, tornó la misma en académica. La controversia central planteada en los méritos versa sobre si el traslado del cual ella fue objeto mientras fue empleada del Hospital estuvo o no justificado a la luz de las disposiciones del Convenio Colectivo que la cobijaba. Somos de la opinión de que el cambio fáctico (la renuncia de la Querellante) acaecido durante el trámite de la controversia, provocó que de dictarse un laudo sobre los méritos, éste no tenga efectos prácticos.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La querella se tornó académica cuando la Querellante renunció al puesto que ocupaba en el Hospital Auxilio Mutuo. Se declara sin lugar el reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2007.

RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, a 11 de diciembre de 2007 y remitimos copia en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MARÍA VEGA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL AUXILIO MUTUO
PO BOX 191227
SAN JUAN PR 00919-1227

SRTA ANA C MELÉNDEZ FELICIANO
PRESIDENTE
U L E S S
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDA BRENDA ROSADO APONTE
SÁNCHEZ BETANCES SIFRE
MUÑOZ NOYA & RIVERA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
50 CALLE COLL Y TOSTE
SAN JUAN PR 00918

JANETTE TORRES
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III